

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

| |
|---|
| Ref: Rad. No. 2023-0143-01, Acción de tutela de ILIANA BARRAGAN GALINDO contra el UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G y otro. |
|---|

Asunto

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la actora, señora ILIANA BARRAGAN GALINDO, en contra del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo San Francisco, Cundinamarca, el 23 de agosto de 2.023.

Antecedentes

El Despacho a-quo resumió los hechos narrados por la demandante de la siguiente manera:

“- El día 9 de mayo de 2023, le realizaron cirugía de columna cervical (3 hernias) la cual le generó una incapacidad de un mes, el especialista en neurología, el día 6 de junio dio el aval para iniciar nuevamente labores en su trabajo como operaria de aseo sin restricciones, únicamente recomendaciones y le indicó que salud ocupacional de la empresa le daría las restricciones si las hubiere. Por lo que remitió vía WhatsApp al supervisor señor JORGE RUBIANO la historia clínica y la orden médica de poder iniciar labores y en la misma orden están las recomendaciones y especificación de pasar por salud ocupacional.

“- El 7 de junio del presente año, el jefe le escribe por WhatsApp a las 8:50 de la mañana y confirma que el viernes 9 de junio de 2023 retoma labores. Ese mismo día 7 de junio a las 9:40 am, le escribió al jefe vía WhatsApp, comentándole que se encuentra en salud ocupacional, el jefe señor JORGE RUBIANO le respondió por este mismo medio pero por mensaje de voz donde le informa que esté pendiente que habló con la ingeniera y que se realizaría una reunión virtual, ese mismo día le escribió a las 6:23 de la tarde, avisándole que la ingeniera no se comunicó con ella. El jefe no le respondió y la ingeniera tampoco se contacto ese día, ni en días posteriores.

“- El día 9 de junio del presente se presentó a trabajar en el juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, en el horario acostumbrado.

“- El día 13 de junio se presentó al Juzgado la señora supervisora ALEXANDRA PÁEZ,

quien realizó una revisión exhaustiva con respecto a sus funciones, le indicó las pausas activas a realizar, en la planilla de desinfección de baños escribió a puño y letra “sin novedad”.

“- El día 23 de junio de 2023, recibió un WhatsApp por parte del supervisor señor JORGE RUBIANO, para que se presente el sábado 24 de junio de 2023 a las 6 de la mañana, al edificio HERNANDO MORALES, ubicado en Bogotá, en la carrera 10 con calle 14 para examen médico de ingreso y firma de nuevo contrato. Aclara que el contrato se terminaba el 27 de junio.

“- El 24 de junio de la misma anualidad, se hizo presente en las instalaciones del edificio Hernando Morales y le comentaron que la empresa se había dividido en dos, antigua U.T. ECOLIMPIEZA 3G y nueva U.T. ECOLIMPIEZA 4G, la que contraría el personal de la Rama Judicial, Cundinamarca. (dado que tienen la misma dirección y mismos empleados), pasó a los exámenes médicos, para verificar que es apta para continuar en el cargo de operaria que viene desempeñando con la empresa desde noviembre de 2020 y con otras empresas desde junio del 2015 (desempeñando las mismas funciones en las instalaciones del juzgado), la doctora al terminar el examen le informó que tiene dos (2) recomendaciones: 1) no levantar cargas superiores a 15 kilos. 2) no hacer movimientos bruscos de cabeza).

“- Todo indica que es apta para continuar su labor en el Juzgado Promiscuo de la Vega.

“- Al retirarse del médico se dirigió al segundo piso sitio de firma del contrato, pero su superior la detiene e indaga por el resultado médico a lo que le respondió las recomendaciones anteriormente expuestas. El superior llamó a la coordinadora JANET PULIDO y le comentó lo de las recomendaciones a lo que ella responde que está mal el diagnóstico y se dirigió al sitio de los médicos, de allá salió diciendo que no es apta para trabajar y les reiteró lo que la facultativa le informó, pero insisten que no es así. La coordinadora JANET al fondo del sitio y habló con una señora que es coordinadora de la rama judicial y que ella dijo que el diagnóstico estaba mal. Tanto la coordinadora JANET como el supervisor JORGE no le permiten la firma del contrato y al solicitar el diagnóstico médico le indicaron que debe solicitarlo por escrito, por lo que cree que la empresa lo ha hecho sin justa causa.

“- Solicitó los documentos por derecho de petición para revisar que el rechazo por parte de la empresa no sea discriminatorio por salud. Pero la empresa no ha dado respuesta al mismo.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Con las premisas anteriores, en la sentencia se precisaron las siguientes pretensiones derivadas:

“- Ordenar a la empresa UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, que dé respuesta al derecho de petición enviado por vía WhatsApp, el día 28 de junio de 2023, al celular del señor JORGE ÁNGEL GÓMEZ jefe de operaciones, de acuerdo al pantallazo que adjunta y donde se hace aclaración que la cirugía de columna cervical se realizó el 9 de mayo y no el 9 de junio del presente año, como quedó escrito en el derecho de petición.

“- Ordenara a las empresas UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA y UNIÓN TEMPORAL

ECOLIMPIEZA 4G, dar respuesta a los derechos de petición enviados por mensajería expresa ENVÍA y recibido en las oficinas de ECOLIMPIEZA el día 1 de julio de 2023, como consta en las guías que adjunta.”

Luego de la vinculación a las accionadas y a otras vinculadas como EVALUA SALUD IPS, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., y Cundinamarca y el Ministerio de Trabajo, el Juzgado de instancia entendió que el pedimento propuesto por la hoy actora (antigua operaria de las empresas demandadas inicialmente) no ha sido contestado y por ende les ordenó proveer la respuesta echa de menos en un lapso de cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, en memorial posterior del 28 de agosto de 2023, impugnó el proveído de instancia por cuanto en líneas generales las demandadas, en sus palabras, no dieron respuesta clara, concisa y verdadera al escrito de tutela y a partir de allí se desarrollo cierta argumentación encaminada a que esas demandadas modifiquen su contestación.

Por el último aspecto puesto en evidencia, el Despacho va a ocuparse en resolver la que se dice es la impugnación propuesta.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta por la actora en el asunto de la referencia frente a la sentencia que data del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental de petición de la usuaria que ha acudido al servicio de la prestación de justicia.

Establecido lo anterior y entrando a la médula del entuerto, claramente la demandante en sede constitucional parece reconocer que ha recibido respuesta a sus pedimentos pero que la misma no satisface los puntos que ella ha inserto en el texto desatendido por las accionadas. De hecho, de forma separada o seccionada y en franca crítica a la respuesta a ella provista, hace las siguientes críticas:

“La petición uno (1). No tienen la historia Clínica pero la empresa contrato los servicios de la IPS SALUD OCUPACIONAL, yo exijo mi historia Clínica.

“A la petición (2) solicite el DIAGNOSTICO MÉDICO del 24 de junio de 2023 y me enviaron un certificado de ingreso.

“A la petición tres (3) solicito la hoja o formato que firme y llene con mis datos médicos y de mi familia. No lo enviaron.

“A la petición cuatro (4), solicite copia del examen de ingreso realizado en enero de 2023 y no un certificado que fue lo que enviaron.

“A la petición cinco (5). No es clara la respuesta ya que mi contrato era a término fijo inferior a un año y no por obra o labor. Además la información de la coordinadora JANET PULIDO y del supervisor JORGE RUBIANO no fue por terminación del contrato que la empresa tenga o tiene actualmente con la Rama Judicial. Aclaro que YO con la Rama Judicial no tengo ni he tenido contrato de trabajo.

“A la petición sexta (6) solicite la calificación de desempeño desde el inicio de labores con la empresa en el año 2020, solo enviaron la calificación de junio de 2023.

“A la petición siete (7) solicito el informe de la supervisora ALEXANDRA PAEZ quien realizó una supervisión a mi puesto de trabajo, pero me envían informe correspondiente al personal de VILLETA, la supervisora estuvo en el Juzgado de La Vega el 13 de junio de 2013. No enviaron el informe que corresponde a mi y al Juzgado de La Vega.

“A la petición ocho (8), solicito el examen médico de egreso. Envían un documento el cual fue firmado por mi el día 5 de enero de 2023. Fecha en que se firmó el contrato. Pero no me están enviando a qué me practiquen dicho examen que es lo que solicité. Quiero aclarar que el examen lo solicite en el derecho de petición el 27 de junio de 2023 y enviado por vía WhatsApp al señor JORGE ANGEL GÓMEZ sin recibir respuesta. Y luego el mismo derecho de petición por correo EN VIA., y tampoco me enviaron al Examen Médico de Retiro; también lo solicite al supervisor JORGE RUBIANO por vía WhatsApp los días 28 de junio y 6 de julio del presente año SIN RECIBIR RESPUESTA. Y sin que hallan dado hora, día y sitio para el EXAMEN MÉDICO DE EGRESO. lo cual solicito. Y solicite en el derecho de petición.”

Y se agregan puntos, como los siguientes:

“Por otro lado están enviando documentos como entrega de insumos, control de aseo en salas de audiencias, en oficinas o juzgados y en baños que no corresponden al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, están firmados por funcionarios de VILLETA tanto de operarias de aseo como la secretaria de alguno de los juzgados de ese Municipio.

“Yo no peticione el contrato de trabajo.

“Adjuntan documento con fecha 26 de mayo de 2023 (fecha en que estaba incapacitada por la cirugía de columna cervical) en dónde dan por terminado mi contrato de trabajo, - ese documento no lo solicite -, pero pueden ver cómo me vulneran mi derecho a la salud y al

trabajo. Quiero aclarar que dicho documento nunca fue enviado a mi dirección de residencia, correo electrónico ni fui notificada por parte de la empresa. ESE ES OTRO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA EMPRESA OBLIGA A FIRMAR PARA SER CONTRATADO. También envían documento de responsabilidades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo el cual no peticioné.”

Y corolario de esas precisiones, la demandante expresa la siguiente conclusión a esta autoridad en segunda instancia: *“Por todo lo anterior es que presento impugnación ya que tanto las empresas UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA Y UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G, como la IPS SALUD no siguieron el debido proceso, por la no contestación en su totalidad del derecho de petición y con los documentos solicitados.”*

Y viendo el escrito de la demandante que se ha rotulado como impugnación al fallo de primera instancia, salta a la vista que el mismo realmente no corresponde a un pedimento de modificación, adición o revocatoria de tal providencia, sino lo que se busca con él es poner de relieve que las empresas demandadas han provisto la respuesta que estaban obligadas a emitir, pero que esa respuesta dista mucho de cumplir con las características que se exigen de ella a la luz de artículo 23 de la Constitución Nacional.

Dicho de otro modo, en el aludido texto de impugnación al fallo constitucional de instancia se reprocha que los puntos interrogados a las demandadas no fueron satisfechos o no corresponden a situaciones desarrolladas durante la relación contractual y post contractual sostenida entre demandante y demandadas y es por ello que, se entiende, se debe imponer u obligar a que las últimas en mención, las accionadas, cumplan con lo que a ellas se les ha ordenado y por ende emitan la respuesta que ellas se espera y que debe ser clara, concisa y verdadera.

Entonces, si esa es la crítica que se hace de la respuesta allegada a la hoy actora, lo atinado es decir que ese tipo de reproche corresponde a la noticia de incumplimiento al fallo de instancia y no puede encuadrarse dentro de la noción del objetivo de modificación del fallo de instancia. Por ende, no puede decirse que lo correcto era, a despecho de lo entendido por el a-quo, que se trataba de una impugnación a su propia providencia pues, como resulta suficientemente diáfano, lo que persigue la tutelada es que se materialice el fallo provisto en su favor, es decir, que se provea respuesta a plenitud a cada de los puntos desatendidos por pasiva.

En esas condiciones, por su puesto que lo que procede dadas las especiales circunstancias del caso y de la incorrecta lectura del denominado texto de impugnación, es confirmar la providencia que se dice atacada y ordenar al Despacho de instancia trámite el correspondiente incidente de desacato a su providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 23 de agosto de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Se ordena al Despacho a-quo, teniendo como base el documento digital No. 012 de la actuación inicial, proceda a iniciar de inmediato las actuaciones tendientes a dar trámite a la noticia de desatención a su propia providencia por las vías establecidas en el decreto 2591 de 1.991.
3. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, haciendo especial uso la ley 2213 de 2.023.
4. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc70d8b7634067ce736aa74dc85a97677893b2089de2146d51902b978a0714**

Documento generado en 25/09/2023 03:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**